



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve abril de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-349-SPA-274, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, y ratificada mediante correo electrónico en fecha de 23 de enero de 2015, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino [ubicado en calle Rancho del Rayo, número 8, colonia Campanas, Delegación Coyoacán] el cual lo mantienen amarrado con una cadena y no lo proveen de alimento ni agua (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0489-2015 del 3 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-349-SPA-274. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico del 18 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0489-2015, el 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública de calle Rancho del Rayo, localizando el inmueble marcado con el número 8, tratándose de un terreno bardeado de color blanco y gris observando en su interior una malla perimetral en color azul y en su interior se observan recipientes de comida para perros, por último se tocó en reiteradas ocasiones sin tener respuesta alguna (...)





El 23 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al inmueble motivo de la denuncia, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) personal actuante se constituyó frente al número 8, de la calle Rancho el Rayo, donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse (...), al explicarle el objetivo y alcance de nuestra visita manifestó que [el inmueble marcado con el número 8 y 12] (...), son de su propiedad, invitándonos a pasar donde observamos que el predio con el número oficial 8 y el 12 se encuentran conectados por el patio frontal, asimismo se localizaron 2 ejemplares caninos (uno de raza Husky y el segundo Beagle) machos de 4 y 3 años respectivamente, los cuales se encontraban libres deambulando en el jardín, en buen estado físico y zoonosanitario sin lesiones evidentes en su cuerpo, su comportamiento es sociable y activo con una postura relajada. Cabe señalar que en la parte central al jardín se encuentra en un área cementada de aproximadamente 4 metros de longitud y 3 metros de ancho, con un techo de lámina y delimitado por una reja que a palabras del responsable de los perros ahí se resguardan a los animales en ocasiones en que se cuenta con visitas y eventos sociales que no se les encierra o amarra, que duermen dentro de la casa. Por último se nos exhibió su alimento, recipiente de agua, cartillas de vacunación de ambos animales, de igual forma se nos proporcionaron documentales que acreditan los servicios de higiene y adiestramiento (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-584-2015 del 9 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho informe se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 13 de abril de 2015.

Con fecha 18 de marzo de 2015, se recibió correo electrónico de la parte denunciante mediante la cual envía cuatro imágenes, donde se observan a dos perros al interior de un enrejado metálico.

El 13 de abril de 2015, esta Subprocuraduría emitió el acuerdo número PAOT-05-300/200-1606-2015, mediante el cual se autoriza expedir copias certificadas del expediente citado al rubro a favor de la parte denunciada, previo al pago realizado ante la Tesorería del Distrito Federal de conformidad a lo establecido en el artículo 248 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, en los términos previstos por los artículos 39 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Mediante atenta nota PAOT/500-173-2015, recibida el 15 de abril de 2015 por esta autoridad ambiental, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos perteneciente a esta Procuraduría, solicitó informar sobre algún procedimiento relacionado con el inmueble ubicado en Rancho del Rayo, número 8 y 12, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán; y al respecto, se emitió el pronunciamiento correspondiente a través de atenta nota número PAOT-05-300/200-0559-2015.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación hechos relacionados con el presunto maltrato del que es objeto un canino ubicado en calle Rancho del Rayo, número 8, colonia La Campana, Delegación Coyoacán, indicando como actos específicos mantener al ejemplar amarrado a una cadena sin alimento ni agua, los cuales podrían implicar falta de cumplimiento a lo previsto por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

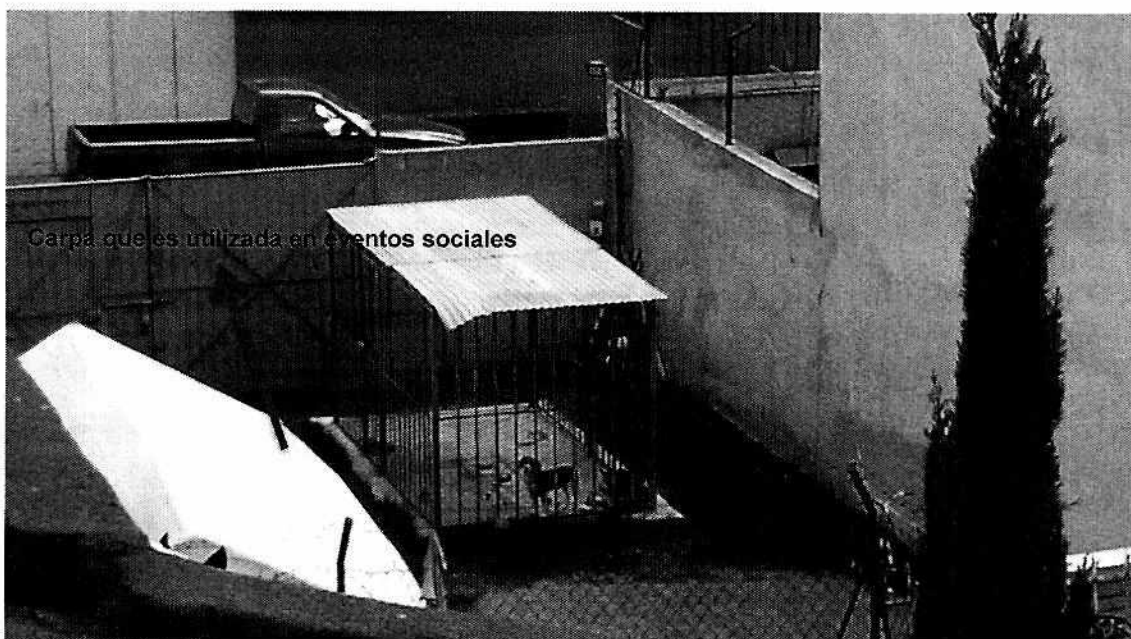
Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo en los días 16 y 23 de febrero de 2015, dos reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, siendo el caso que en este último el personal actuante constato que los inmuebles 8 y 12 de la calle Rancho del Rayo, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán, son propiedad de una persona que es responsable de 2 ejemplares caninos, uno de raza husky y otro Beagle, los cuales al momento de la diligencia se observaron deambulando libremente por el jardín, sin apreciar lesiones en su cuerpo y con comportamiento social y activo.

Asimismo, en dicha diligencia se observó que en el jardín de uno de los inmuebles se cuenta con una jaula metálica de aproximadamente 4 metros de longitud por 3 metros de ancho, con techo de lámina, que es utilizada a dicho del visitado para alojar a los perros cuando se tienen visitas o eventos sociales; adicionalmente la referida persona hizo entrega de documentales mediante las cuales se hace constar la asistencia de los ejemplares a una Escuela Técnica de Adiestramiento Canino (ETAC) en las que les brinda el servicio de vacunación y aseo.

En virtud de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental no constató evidencia alguna que indique que los ejemplares caninos que habitan en los inmuebles marcados con el número 8 y 12 de la calle Rancho del Rayo, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán, han sido objeto de maltrato previsto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No obstante, con relación a las imágenes proporcionadas vía correo electrónico por la parte denunciante, es de señalar que si bien es cierto en uno de los inmuebles visitados se constató la existencia de una jaula metálica de aproximadamente 4 metros de longitud por 3 metros de ancho, con techo de lámina, también lo es que en ella no se evidenció que persona alguna realice algún acto de maltrato en contra de los ejemplares caninos; asimismo, el espacio de la jaula permite movilidad a los animales y a decir de la persona visitada sólo es ocupada como medida de seguridad en caso de tener alguna reunión social en el inmueble, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Por todo lo antes expuesto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en los inmuebles números 8 y 12 de la calle Rancho del Rayo, colonia Las Campanas, Delegación Coyoacán, habitan 2 ejemplares caninos que no presentan indicios de maltrato previsto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMR/LGGG/RCM